



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0566.-/

PROCESO: MONITORIO "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RAD.: 2023-00012-00  
DEMANDANTE: JAIME LOZADA SARRIA  
DEMANDADO: "DEPÓSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A.  
S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN"

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, marzo ocho (8) de  
dos mil veinticuatro (2024)

**LO QUE SE DECIDE**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, avivado a través de Apoderado Judicial por el señor **JAIME LOZADA SARRIA** en contra de la sociedad "**DEPÓSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S. EN REORGANIZACION**".

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL**

Mediante la Sentencia Nro. 016, proferida el 26 de octubre de 2023, dentro del proceso "MONITORIO" instaurado por el señor JAIME LOZADA SARRIA en contra de la sociedad "DEPÓSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S. EN REORGANIZACION", que declaró que la firma comercial demandada, Representada Legalmente por el señor CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16'230.970, o quien haga sus veces, incumplió el "Contrato Verbal" de pago de los suministros de abono almidón, que se le hiciera desde el 09 de enero al 20 de abril de 2021, este Juzgado condenó a la sociedad demandada "DEPÓSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S. EN REORGANIZACION" a pagar, en favor del demandante, la suma de \$18.720.000 mcte., como CAPITAL, por concepto de suministro de los productos dichos y los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el 21

de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago. Condenándose, igualmente, al pago de las costas a dicha parte demandada, providencia que se notificó en estrados y cobro ejecutoria legal. Costas que fueron liquidadas por el Juzgado en la suma de \$561.600,00, y aprobadas mediante Auto de Sustanciación Nro. 1044 del 21 de noviembre de 2023; acto que quedó en firme, sin que hubiese sido recurrido por las partes.

Con base en lo anterior, en escrito presentado el 30 de noviembre de 2023, el Apoderado Judicial del demandante dentro del proceso "Monitorio" referenciado, solicitó librar Mandamiento de Pago por las citadas sumas.

Mediante el Interlocutorio Nro. 0353 del 13 de febrero de 2024, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de la persona y bienes del "DEPÓSITO Y QUSERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S. EN REORGANIZACION" y en favor de JAIME LOZADA SARRIA en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en la misma providencia la notificación de dicho proveído por Estado, tal como lo manda el artículo 306 del Código General del Proceso, habida cuenta que la solicitud se presentó dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la providencia en que se impusieron las condenas dichas.

Notificación que se surtió en la forma dicha el 14 de febrero de 2023, habiendo dejado vencer la sociedad demandada los términos de que disponía para pagar o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas, por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que se motiva.

Con la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren a nombre de la empresa "DÉPOSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S., EN REORGNAIZACIÓN", en las Cuentas bancarias de Ahorros y Corrientes, CDTs y/o cualquier otro título en las entidades referidas por el actor; medidas que se encuentran vigentes y espera de su perfeccionamiento.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Conforme a lo previsto en el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o del causante y que constituyan plena prueba contra él; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción; o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en los procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Puede decirse entonces, con base en la norma en estudio, que la Sentencia mediante la que se resolvió el proceso "MONITORIO", en la que se condenó al pago de las sumas peticionadas y a las costas procesales al demandado, dentro del proceso que nos ocupa, y que diera origen a éste, presta mérito ejecutivo.

Providencia en la que se impuso a "DEPÓSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S. EN REORGANIZACION" una obligación **EXPRESA**: ya que en ella se registra inequívocamente el pago de unas sumas de dinero y las costas del proceso "Monitorio" en referencia; estableciéndose los titulares por pasiva y por activa de esa relación jurídica; al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma, ya anotados al inicio de esta providencia. **CLARA**: ya que la obligación es fácilmente deducible, no es confusa, ni se presta a ambigüedades; situación que reitera la expresividad de la misma; y, **EXIGIBLE**: por cuanto ejecutoriada la Sentencia y el Auto que Aprobó la Liquidación de Costas proferidos por el Juzgado, surgió para la sociedad obligada el deber de cancelar las mismas, conforme a las disposiciones legales sobre la materia, lo que así no ha hecho a la fecha.

Consideraciones anteriores que nos permiten concluir la prosperidad de las peticiones que se despachan, por reunirse en éste los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso; Teniendo en cuenta que el artículo 306 ibídem, permite este tipo de ejecución ante el Juez del conocimiento de la Sentencia base del recaudo,

dentro del mismo expediente, con la simple petición que se profiera el Mandamiento Ejecutivo, tal como se hizo en el asunto a estudio. Lo anterior, además, por cuanto el artículo 2.488 del Código Civil, da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente todos los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables.

Así las cosas, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la sociedad demandada no pagó, ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Compendio General Procesal. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la Titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la sociedad demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias, en virtud de la cautela dicha; se pague al ejecutante, señor **JAIME LOZADA SARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.485.052, el valor de los créditos, con sus intereses y costas, a cargo de la sociedad **"DEPOSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S. EN REORGANIZACION"**, identificada con el NIT. Nro. 900273436-3, Representada Legalmente por el señor **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GÓMEZ**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 16'230.970.-

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS** en la forma y términos del artículo 446 del Régimen General del Proceso, **conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago.** **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

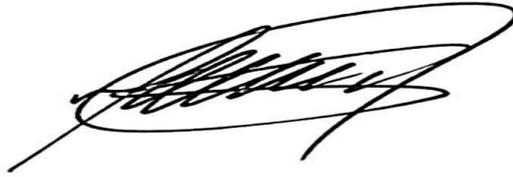
**TERCERO: CONDÉNASE** a la sociedad ejecutada **"DEPOSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S. EN REORGANIZACION"**,

identificada con el NIT. 900273436-3, Representada Legalmente por el señor **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GÓMEZ**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 16'230.970, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General de Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**